

PUBLICACION ADELANTADA

LEY Nº 3603

MODIFICANSE LOS ARTICULOS
1º Y 6º E INCORPORASE COMO
ARTICULO 5º BIS DE LA
LEY Nº 3556

San Fernando del Valle de Catamarca,
14 de Julio de 1980

Señor Gobernador:

Se pone a consideración de V. E. un proyecto de Ley que introduce modificaciones a la Ley Nº 3556.

La finalidad racionalizadora del citado ordenamiento ha determinado considerar pertinente fijar su aplicación a agrupamientos específicos —administrativo y servicios generales de mantenimiento y producción— a fin de que guarden congruencia con el propósito expresamente señalado en ella en el sentido de que la baja voluntaria no genere trabas en el normal funcionamiento de la Administración.

Similar sustento encuentra la norma que se incorpora como Artículo 5º "bis" que tiende en forma concreta a lograr la paulatina eliminación de las vacantes a efectos de un real redimensionamiento del aparato estatal.

La modificación del plazo de vigencia está determinado en función de estimar que el que se establece en el proyecto sometido a consideración resultará adecuado a los fines tenidos en cuenta al dictarse el ordenamiento cuyas modificaciones se propician por el presente.

El dictado de esta Ley encuadra en las facultades conferidas por el Decreto Nacional Nº 877/80.

Dios guarde a V.E.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
14 de Julio de 1980.

V I S T O :

La autorización conferida por el Artículo 1º del Decreto Nacional Nº 877/80,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Modifícanse los artículos 1º y 6º de la Ley Nº 3556, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º — El personal de planta permanente perteneciente a los agrupamientos administrativos, mantenimiento y producción y servicios generales del Escalafón General;

Mantenimiento y producción y servicios generales del Escalafón Vial; personal municipal y de Organismos Descentralizados, que tengan una antigüedad mínima de seis (6) meses y con excepción de aquellos que estén en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, podrán solicitar ser dados de baja en la misma, acogiéndose a las disposiciones de la presente Ley".

"Artículo 6º — La vigencia de la presente Ley se extenderá hasta el 31 de agosto de 1980".

ARTICULO 2º — Incorpórase como artículo "5º bis" de la Ley Nº 3556, el siguiente:

"Artículo 5º "bis" — Los cargos que queden vacantes por aplicación de la presente Ley se mantendrán en tal carácter hasta completar el pago de los seis (6) meses, a cuyo término serán restados de la planta permanente de la Unidad de Organización respectiva por la Dirección Provincial de Presupuesto".

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

*Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno*